

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-250/2014

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: MAGALI
GONZÁLEZ GUILLEN

México, Distrito Federal, a veintiuno de enero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-250/2014** interpuesto por el Partido Acción Nacional, mediante el cual impugna la resolución aprobada en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el diez de diciembre de dos mil catorce, identificada con la clave **INE/CG296/2014**, respecto del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente **SCG/Q/PAN/JL/AGS/49/INE/96/PEF/4/2014**, y

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. El seis de octubre de dos mil catorce se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Aguascalientes, mediante el cual hizo del conocimiento, hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial, atribuibles a Lorena Martínez Rodríguez, en su carácter de Procuradora Federal del Consumidor y del Partido Revolucionario Institucional.

2. El veintisiete de octubre del mismo año, se recibió ante la referida autoridad electoral el suscrito por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, a través del cual informa que la propaganda denunciada fue difundida en medios de comunicación escritos, sin que ratificara la presunta difusión a través de radio, ni aportara las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta difusión.

3. El treinta y uno siguiente se tuvo por recibido el escrito de denuncia y se ordenó formar el expediente SCG/Q/PAN/JL/AGS/49/INE/96/PEF/4/2014 y proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional

Electoral la improcedencia de la denuncia por incompetencia.

4. Acto impugnado. En sesión celebrada el diez de diciembre de dos mil catorce, se aprobó resolución *del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de procedimiento sancionador ordinario SCG/Q/PAN/JL/AGS/49/INE/96/PEF/4/2014, formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Lorena Martínez Rodríguez, en su carácter de Procuradora Federal del Consumidor y del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que pueden constituir infracciones a la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, identificado con la clave INE/CG296/2014.*

5. Recurso de apelación. Inconforme con la anterior determinación, el Partido Acción Nacional, interpuso recurso de apelación.

6. Integración del expediente. Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo pronunciado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se formó el expediente **SUP-RAP-250/2014** y se turnó a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

7. Admisión. Mediante proveído dictado por el Magistrado Instructor Constancio Carrasco Daza, se radicó el expediente y, en su oportunidad, admitió la demanda y al no

existir trámite pendiente por realizar declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación en el que un partido político combate una resolución dictada por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como es el Consejo General.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se colman los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que el recurrente dice que le causa el acto reclamado, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del representante de la parte apelante.

b) Oportunidad. El presente medio de impugnación satisface el requisito de oportunidad, toda vez que la resolución impugnada fue aprobada el diez de diciembre de dos mil catorce y la demanda se presentó el dieciséis siguiente, descontándose los días trece y catorce del mismo mes y año por ser sábado y domingo.

Por tanto se cumple con el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que la interposición del medio de impugnación es oportuna.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, en primer término, porque el presente recurso es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es un partido político, por tanto, con fundamento en los artículos 13, párrafo 1, fracción II y, 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza.

Asimismo, se encuentra acreditada la personería de quien comparece en su representación, ya que se trata de **Francisco Garate Chapa** quien ostenta el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce tal carácter, por lo que se encuentra colmado este requisito, en términos del artículo 18 de la citada ley.

d) Interés jurídico. El partido actor cumple con tal requisito, ya que su interés jurídico deviene del carácter de "entidad de interés público" que tiene en tanto partido político, otorgado y consagrado en la Constitución Federal, conforme al cual le está dado hacer valer los medios de impugnación electorales, destacando su corresponsabilidad, de vigilar que los principios rectores de la materia electoral se cumplan a cabalidad, lo cual motiva la promoción del recurso en defensa de intereses tuitivos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 10/2005, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 101 y 102, cuyo rubro es: "**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS**

NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUE DAN DEDUCIR".

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del cual no existe diverso medio de defensa, por el que pudiera ser revocado o modificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la citada ley general de medios.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político apelante.

TERCERO.- Estudio de fondo. Del escrito presentado por el Partido Acción Nacional se desprende que controvierte la resolución *del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de procedimiento sancionador ordinario SCG/Q/PAN/JL/AGS/49/INE/96/PEF/4/2014, formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Lorena Martínez Rodríguez, en su carácter de Procuradora Federal del Consumidor y del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera pueden constituir infracciones a la Ley General de Instituciones y*

procedimientos Electorales, emitida en la queja identificada con la clave INE/CG296/2014.

El instituto político actor, alega esencialmente lo siguiente:

1. Que la responsable no fue exhaustiva en virtud de que alegó hechos que son competencia del Instituto Nacional Electoral, omitiendo al respecto, la vinculación que tiene la difusión de la persona de la funcionaria federal denunciada a través de la emisión de mensajes que después tuvieron en al menos dos programas de radio.

2. Carece de la debida fundamentación y motivación en violación a los artículos 14, 16, 17 y 116 Constitucionales al hacer una incorrecta e inexacta aplicación de la norma electoral y del criterio en que se basa para la incompetencia, omitiendo inclusive el criterio que se cita en el presente recurso de apelación, sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-8/2014 acumulado, lo anterior porque se limita una parte de la denuncia.

De los agravios expuestos, se desprende que la actora alega esencialmente cuestiones de competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, previo a determinar lo relativo a la competencia que será el primer tópico a dilucidar, es necesario tener en cuenta lo aducido en la denuncia, en virtud que la

accionante aduce que los hechos denunciados son competencia del Instituto Nacional Electoral.

“Es el caso que en fecha 23 de agosto del año 2014, en un edificio público denominado Museo Descubre Interactivo de Ciencias y Tecnología de Aguascalientes, la C. Lorena Martínez Rodríguez a través de la Fundación Mamá Cuca, de la que todo Aguascalientes conoce ella es la fundadora, hizo entrega de dinero en efectivo por concepto de ochocientas becas a estudiantes de Aguascalientes, cuyo objetivo supuestamente lo es apoyar a la gente de ese Estado, situación que es de todos conocida que lo hace con el único fin de acercar o promocionarse para no pasar desapercibida para los ciudadanos y estar presente en nuestra entidad, cosa totalmente fuera del marco normativo electoral”.

“Cabe aclarar que el pasado 23 de agosto de 2014, se desplegaron diversas acciones que tendientes a la promoción de la imagen, nombre y persona con fines diversos a los autorizados por la ley, esto es llevando consigo la promoción personalizada de la C. Lorena Martínez Rodríguez, con el fin inequívoco de buscar un cargo de elección popular, a decir de ella misma el cargo de Gobernador del Estado de Aguascalientes”.

En efecto dichas actividades se han desarrollado en la entidad a través de organizaciones como lo es la Asociación Civil “Mamá Cuca”. Tal y como se desprende de las notas periodísticas”.

(...)

*Ahora bien, ha sido de derecho explorado que los actos anticipados a una campaña electoral, es decir la promoción de la imagen o persona para buscar un cargo electoral no deben ser necesariamente dentro de un proceso electoral sino que se trata de actos que se puede denunciar en todo momento, por la naturaleza de los mismos, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis cuyo rubro es el siguiente: **“ACTOS ANTICIPADOS DE***

PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.”

Establecido lo anterior, procede determinar que órgano es el competente para conocer de los hechos denunciados descritos.

La Sala Superior en la Jurisprudencia **3/2011**, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 198 y 199.*, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)** ha establecido que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten contra servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

A partir de lo anterior, como lo sostuvo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el órgano competente para conocer de los actos denunciados por el Partido Acción

Nacional es el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, porque dichos actos se refieren a los siguientes tópicos:

- Promoción personalizada.

- Se sostiene que Lorena Martínez Rodríguez pretende postularse como candidata a Gobernadora en el Estado de Aguascalientes.

- Que tales hechos pueden incidir en el proceso electoral local a verificarse en el periodo 2016-2022.

Como se observa los planteamientos expuestos en la denuncia son competencia del mencionado Instituto Electoral Local, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en diversos criterios en los que determinó, esencialmente, que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una *norma constitucional de principio*, pues prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados garantiza que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos; y

Por otra parte, el párrafo octavo contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Finalmente, el último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desobediencia.

De este último párrafo se desprende que el Poder Revisor de la Constitución estableció que las leyes, las cuales pueden ser federales o locales, y éstas a su vez, electorales, administrativas o penales, garantizaran el cumplimiento de lo previsto en el referido artículo 134.

De esta forma, en la materia electoral, la legislación aplicable y su interpretación resaltan la competencia de las autoridades electorales para conocer y, en su caso sancionar, los actos contraventores de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 del Pacto Federal, cuando se hayan producido durante el transcurso de un proceso electoral o guarde una relación directa con el mismo, sus resultados y/o las candidaturas, como se precisó en la jurisprudencia de referencia.

Ahora bien, cabe recordar que el anterior artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalaba normas similares a las del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior, al respecto, se pronunció al resolver el expediente SUP-RAP-8/2014, en el sentido de que corresponde conocer a la autoridad administrativa federal de violaciones a la disposición antes citada, cuando se trate de propaganda gubernamental en radio y televisión, y se difunda fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público de que se trate, circunstancias que no se actualizan en la especie.

Se reitera, la cuestión de competencia se determina a través de la clase de elecciones con el que esté relacionado un proceso electoral, si este guarda relación con un proceso federal o bien en comicios llevados a cabo con entidades

federativas, en el caso, existe relación con un proceso electoral local.

Esto es así, porque de la queja se advierte que el Partido Acción Nacional denunció a Lorena Martínez Rodríguez, quien tiene la calidad de Procuradora Federal del Consumidor, en virtud que participó en un evento realizado en el Estado de Aguascalientes, organizado por la Fundación Mamá Cuca, en la que dicha funcionaria otorgó ochocientas becas a estudiantes, cuyo evento se hizo del conocimiento en notas periodísticas de algunos periódicos solo del Estado de Aguascalientes y en sus páginas de internet.

Asimismo, señala de manera expresa, que la promoción se hizo con miras a participar en un cargo de elección popular como Gobernadora del Estado de Aguascalientes y que tales hechos pueden incidir en el proceso electoral a verificarse en el periodo 2016-2022.

No es óbice a lo anterior, lo alegado en el sentido de que en ese evento se dio difusión de radio, porque con independencia que en autos no hay pruebas de ello, lo cierto es, que consta que su difusión se dio a través de periódicos locales y en las páginas de internet de dichos medios de comunicación, por lo que al no tratarse de promocionales, ordenados, pagados y difundidos en radio por la denunciada, no se surten los supuestos de competencia del Instituto Nacional Electoral.

Aunado a lo anterior, es de destacar que el partido político actor con relación a ese tópico, deja de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que supuestamente ocurrió tal difusión, por ejemplo señalar en qué lugar se llevó a cabo, horarios, en cuales programas de radio, si la difusión se circunscribió al Estado o rebasó fronteras, etc., elementos imprescindibles para llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados, razones por las cuales resultan **infundados** los agravios.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que si bien es cierto que Lorena Martínez Rodríguez, ostenta un cargo de orden federal (Procuradora Federal del Consumidor), y que en ese sentido, la conducta desplegada por un servidor público de carácter federal se rige, en principio, por normas de carácter federal o nacional, lo cierto es que en el particular existe razón objetiva o material para concluir que la conducta que motivó la denuncia está regida por la legislación local aplicable, pues la conducta objeto de denuncia fue por actos anticipados de campaña para obtener la nominación al cargo de Gobernadora del Estado de Aguascalientes, derivada de una supuesta promoción personalizada en medios impresos locales de comunicación social y desvío de recursos públicos; pues no se debe perder de vista, que incluso los servidores públicos federales pueden ser sujetos de responsabilidad por infracciones al Código Electoral del Estado de Aguascalientes, con base en lo dispuesto en el artículo 286, fracción VI, del citado ordenamiento electoral local, razón por la cual fue

conforme a Derecho la resolución del Instituto Nacional Electoral.

Por último, no ha lugar a examinar los agravios relacionados con las violaciones de fondo, en virtud de que serán materia de análisis y resolución por parte de la autoridad electoral de Aguascalientes.

Finalmente, al resultar **infundados** los agravios expresados por el partido político recurrente, lo conducente es **confirmar**, en la materia de la impugnación, la resolución reclamada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de procedimiento sancionador ordinario SCG/Q/PAN/JL/AGS/49/INE/96/PEF/4/2014, formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Lorena Martínez Rodríguez, en su carácter de Procuradora Federal del Consumidor y del Partido Revolucionario Institucional número INE/CG296/2014.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA